

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



13
43
1290
1

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar, en las Gacetas oficiales se han de remitir al Cole. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los menestres periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Sr. Presidente: La grave y difícil situación de la Hacienda pública; la necesidad cada día más urgente de aumentar los recursos del Tesoro para hacer frente á las inmensas obligaciones que las circunstancias le imponen; y finalmente, la conveniencia administrativa que lo aconsejaba, fueron los fundamentos del decreto de 26 de Junio último por el que se restablece el estanco absoluto del tabaco, derogando el de 20 de Abril de 1866 que autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Firme en su propósito de que tenga el debido cumplimiento el mencionado decreto, el Ministro que suscribe consideró sin embargo que era necesario proceder con mucha circunspeccion para que al obtener el resultado que se proponia de acrecer los rendimientos de esta renta, que tan elevados fueron en época no lejana, se evitasen en lo posible los perjuicios que se suponian habian de experimentar los industriales, asegurando al propio tiempo el abastecimiento público sin dar lugar á quejas que pudieran parecer justificadas.

Pero desconocidas como eran á la Administracion las existencias que pudiera haber en las expendedorias; la importancia de las remesas que con destino á las mismas se hallasen en camino, sin datos para apreciar el consumo y no bien fijado el gusto ó la preferencia del público por unas u otras clases de las que en los establecimientos se le ofrecian, aventurado habria sido el determinar el destino de las existencias, ni acudir al abastecimiento, siquiera fuese con carácter de provisional y transitorio.

De aquí el haber reclamado las noticias necesarias, que puntualmente han facilitado los mismos expendedores. Segun las relaciones presentadas en 15 del corriente habia una existencia de 4828.878 cigarros que, parificada con la que resultó en 1.º de Setiembre y las remesas recibidas en dicho periodo, acusan un consumo mensual de cerca de millon y medio de cigarros.

La comparacion de ámbos resultados, si se tiene en cuenta que está terminantemente prohibida la introduccion de tabacos con destino á la venta pública que no fuesen exportados de la isla de Cuba antes del 31 de Agosto anterior, demuestra que la importancia del consumo es muy inferior á la que se suponía, no siendo tan extraordinarias las existencias que aparecen que superen en mucho á lo que puede necesitarse para atender al consumo en un trimestre.

En rigor, al verificarse en 31 del mes actual la clausura de dichos establecimientos, la Administracion puede incautarse de todos los tabacos que en los mismos resulten, sin otra obligacion que la de satisfacer previamente y á mérito el importe de los que sean útiles para la venta y cuya legitimidad y procedencia esté acreditada.

Pero este procedimiento, por más justo que sea, ofreceria indudablemente inconvenientes y perjuicios á los industriales, con la dilacion forzosa que produciria el minucioso reconocimiento que exige, así como la valoración después de todas y cada una de las clases, operacion difícil de realizar sin que se susciten protestas ó reclamaciones, para cuya resolucion se invertiria más tiempo del que consienten los compromisos comerciales que pudieran tener los interesados por obligaciones ó vencimientos á satisfacer, y la no ménos ineludible de la Hacienda de prevenir un desabasto completo de tabacos haba-

nos que produciria sensible y justas reclamaciones.

Deseando el Gobierno, obviar inconvenientes á fin de que la reforma produjera los provechosos frutos que son de esperar, ya que altas consideraciones exigieron el restablecimiento del estanco absoluto, no encuentra dificultad en que, dejando subsistente el pensamiento á que obedeció el decreto de 26 de Junio último y sus más esenciales prescripciones, se proroguen sus efectos por el tiempo puramente indispensable.

La franquicia que se conceda ó sea la ampliacion del plazo, no implica que el Estado no pueda verificar la venta de sus tabacos, consiguiéndose hasta la ventaja de que ofrecido al consumo antes de que espere la próruga otorgada no haya para el público solucion de continuidad grande ni pequeña entre el surtido hecho por las tabaquerías y el del Gobierno. Esto permitirá tambien que la Administracion cuente con los elementos precisos de surtido á que se halla obligada, y los expendedores puedan disminuir de una manera considerable las existencias, obteniéndose así que el cambio de sistema se verifique sin dificultades y sin perjuicio para el Estado y los particulares.

Siendo las existencias que ahora aparecen las que pueden estimarse como necesarias para el consumo de un trimestre, por igual plazo deberá ser la próruga que se conceda, coincidiendo así el término de esta con la liquidacion de las tabaquerías, debiendo exportarse las existencias, que forzosamente serán exiguas, sin otra indemnizacion que el abono de los derechos de regalía que hubiesen satisfecho á su

introduccion; pudiendo la Hacienda vender tambien en los estancos desde 1.º de Enero y simultáneamente con las expendedorias, el tabaco habano que prepare para atender al consumo público.

De este modo carecerán de fundamento cuantas suposiciones puedan hacerse, y cuando el Gobierno testimonio elocuente de que no entra en sus propósitos el de lastimar los legítimos derechos de la propiedad, respeta esta en cuanto un deber imprescindible permite, facilitando mercado y plazo bastante para realizar la venta de las existencias de la manera que más les convenga á fin de llegar al cambio ordenado sin obstáculos, ántes bien de una manera sencilla, regular y uniforme.

Este mismo periodo de la concesion no será infructuoso para la Administracion. Terminado el que ha de considerarse como ensayo y por el resultado que ofrezca podrá organizarse este servicio en forma definitiva que poniendo límites á la defraudacion allegue nuevos recursos al Tesoro, ofreciendo á los consumidores de artículo tan generalizado las seguridades y garantía de que los tabacos que adquieran en las expendedorias del Estado reunirán las condiciones de bondad y perfeccion, así como que son producto y procedencia de las citadas islas.

Fundado en estas consideraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1874.
—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Visto lo informado por el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por tres meses el plazo fijado en el decreto de 26 de Junio último para que cesen las expendedorías de tabacos habanos actualmente establecidas.

Art. 2.º El 31 de Enero próximo quedarán definitivamente cerrados dichos establecimientos, terminarán los efectos del decreto de 20 de Abril de 1866, y quedará prohibida la venta de todas las clases de tabacos de la Habana y Puerto Rico.

Art. 3.º Las existencias que puedan tener el 31 de Enero deberán ser reexportadas al extranjero ó Ultramar, sin que sus dueños tengan derecho á otra indemnización que al reintegro de los derechos de regalia que hubiesen satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para ir conociendo las existencias que resulten en los mencionados establecimientos, las necesarias sobre la forma y manera en hayan de verificarse la reexportación de existencias los que lo soliciten, y las medidas oportunas para que desde 1.º de Enero próximo el público pueda surtir en los estancos de los tabacos habanos y de Puerto-Rico, cuyas clases sean de consumo más general y preferente.

Art. 5.º Queda subsistente la prohibición determinada en el art. 2.º del decreto citado de 26 de Junio de introducir y adular tabacos de toda clase con destino á la venta pública.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Santander,

Vengo en nombrar á los Sres. D. Miguel Gutierrez, Don Clemente Lopez Dóriga, D. Máximo de Solano Vial, Don Francisco María Ganuza, D. Antonio Bustamante Casaña, D. Angel Regil, D. Francisco Piñal, D. Juan Antonio Abarca, Gerardo Roetz Pedraja, D. Felipe Benito Villegas y D. José Regules Ortiz, dejando sin efecto el decreto de 31 de Marzo último.

Dado en Madrid á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaráz, en la provincia de Albacete.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villarrobledo á Alcaráz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 13 horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

Si el servicio se prestara en carruaje, deberá este tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Albacete.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigiese la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Villarrobledo y Alcaráz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.900 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Albacete ó en la subalterna de Rentas de Villarrobledo ó Alcaráz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 190 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito

en las oficinas del Gobierno de Albacete para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villarrobledo á Alcaráz y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que

se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Octubre de 1874.—
Por el Director general, H. Rodríguez.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. Antonio Capas y la última de D. Francisco Cordero, vecinos de Huelva, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Fiscal de la Comision militar permanente de dicha capital con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Noviembre de 1874

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Un caballo capon, tordo claro tirando á blanco, largo en cuartillas, cabeza acarnerada, gacho, de menos de marca, de 6 á 7 años, con el hierro en la nalga izquierda.

Otro negro, capon, calzado bajo de los pies, menos de marca, cabeza acarnerada, de 6 á 7 años, y en la nalga izquierda herrada.

Un potro negro, capon, estrella bordada en la frente, calzado bajo de los pies, de alzada la marca, 5 años á cumplir en las primeras yerbas, herrado en la nalga izquierda y en la derecha el que tienen los caballos del Estado.

Núm. 833.

Habiéndose constituido por la Sindicatura del gremio de Fabricantes de fósforos el depósito de la fianza que determina la condicion 3.ª del contrato publicado en la «Gaceta de Madrid» de 17 de Octubre último, y siendo obligatorio desde 1.º del actual lleven todas las cajas y embases de fósforos los sellos del impuesto de guerra que para este objeto han sido adoptados por la Direccion general de Contribuciones, he dispuesto se publique en el periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en esta industria, esperando del celo de los Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad prestaran todo su apoyo para que no se lastimen los intereses de la Hacienda y de la Sin-

dicatura ni los de los Fabricantes acrediados.

Córdoba 5 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 846.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

«Habiendo sido demarcado el registro de la mina titulada la «Gloriosa,» con nueve pertenencias, sito en el término de los Blazquez, se previene al Registrador D. Saturnino Montes que en el plazo de 15 dias deberá presentar en la seccion de Fomento de este Gobierno y en papel de reintegro la cantidad que por derechos de pertenencias y estampacion del sello en el título de propiedad disponen el art. 56 del Reglamento de minería vigente y el Decreto de 13 de Junio último, en la inteligencia que de no verificarlo se declarará nulo y fenecido este expediente.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para que

llegue á conocimiento del interesado.

Córdoba 7 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 847.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 26 de Octubre último lo siguiente:

«El Presidente del Poder Ejecutivo de la República por conducto del Ministro de la Guerra, con fecha 19 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

«Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar. Habiéndose hecho circular la especie de que este Consejo no satisface las cantidades que reclaman sus acreedores con objeto de inclinarles á la venta de sus créditos y lucrarse así de una manera nada equitativa, se anuncia á los interesados que este centro distribuye diariamente las cantidades que le

facilita el Tesoro, dando la preferencia á las viudas, huérfanos, soldados inútiles y cumplidos que los reclaman personal ó directamente; pues si bien muchos de los apoderados lo son desinteresadamente, hay bastantes que se aprovechan de la credulidad é ignorancia de los que venden sus créditos por una parte muy insignificante de su valor, y cuando reclamán los personalmente ó por escrito se les abona ó gira segun lo deseen y los que lo verifican por apoderado deben sujetarse á un turno riguroso para su cobro.

Madrid 19 de Octubre de 1874.

—El Teniente General Presidente,
José Turon.»

Lo que en cumplimiento á lo que se ordena por la Superioridad, he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

TABLAS DE EQUIVALENCIA

de los precios de artículos de consumo, reducidos de las pesas y medidas antiguas de Castilla, á las legales del sistema métrico-decimal.

Continuacion.

TABLA NUMERO 2.º

Reduccion de los precios de arrobas á kilogramos.

kilogramos
1 arroba—11'502325.

| Arrobas. | Kilógs. |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Pts. Cs. |
0 01	>	0 26	0 02	0 51	0 04	0 76	0 07	2 00	0 17	27 00	2 34
0 02	>	0 27	0 02	0 52	0 05	0 77	0 07	3 00	0 26	28 00	2 43
0 03	>	0 28	0 02	0 53	0 05	0 78	0 07	4 00	0 34	29 00	2 52
0 04	>	0 29	0 03	0 54	0 05	0 79	0 07	5 00	0 43	30 00	2 61
0 05	>	0 30	0 03	0 55	0 05	0 80	0 07	6 00	0 52	31 00	2 69
0 06	0 01	0 31	0 03	0 56	0 05	0 81	0 07	7 00	0 60	32 00	2 78
0 07	0 01	0 32	0 03	0 57	0 05	0 82	0 07	8 00	0 69	33 00	2 87
0 08	0 01	0 33	0 03	0 58	0 05	0 83	0 07	9 00	0 78	34 00	2 95
0 09	0 01	0 34	0 03	0 59	0 05	0 84	0 07	10 00	0 87	35 00	3 04
0 10	0 01	0 35	0 03	0 60	0 05	0 85	0 07	11 00	0 95	36 00	3 13
0 11	0 01	0 36	0 03	0 61	0 05	0 86	0 07	12 00	1 04	37 00	3 21
0 12	0 01	0 37	0 03	0 62	0 05	0 87	0 08	13 00	1 13	38 00	3 30
0 13	0 04	0 38	0 03	0 63	0 05	0 88	0 08	14 00	1 21	39 00	3 39
0 14	0 04	0 39	0 03	0 64	0 06	0 89	0 08	15 00	1 30	40 00	3 48
0 15	0 01	0 40	0 03	0 65	0 06	0 90	0 08	16 00	1 39	41 00	3 56
0 16	0 01	0 41	0 04	0 66	0 06	0 91	0 08	17 00	1 47	42 00	3 65
0 17	0 01	0 42	0 04	0 67	0 06	0 92	0 08	18 00	1 56	43 00	3 74
0 18	0 02	0 43	0 04	0 68	0 06	0 93	0 08	19 00	1 65	44 00	3 82
0 19	0 02	0 44	0 04	0 69	0 06	0 94	0 08	20 00	1 74	45 00	3 91
0 20	0 02	0 45	0 04	0 70	0 06	0 95	0 08	21 00	1 82	46 00	4 00
0 21	0 02	0 46	0 04	0 71	0 06	0 96	0 08	22 00	1 91	47 00	4 08
0 22	0 02	0 47	0 04	0 72	0 06	0 97	0 08	23 00	2 00	48 00	4 17
0 23	0 02	0 48	0 04	0 73	0 06	0 98	0 09	24 00	2 08	49 00	4 25
0 24	0 02	0 49	0 04	0 74	0 06	0 99	0 09	25 00	2 17	50 00	4 34
0 25	0 02	0 50	0 04	0 75	0 06	1 00	0 09	26 00	2 26	100 00	8 69

TABLA NUMERO 3.º

Reduccion de los precios de libras a Kilógramos.

kilógramos
1 libra—0,460093.

| Libras. | Kilógs. |
|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Ptas. Cs. |
0'04	0'02	0'23	0'50	0'45	0'98	0'67	1'46	0'89	1'94
0'02	0'04	0'24	0'52	0'46	1'00	0'68	1'48	0'90	1'96
0'03	0'07	0'25	0'54	0'47	1'02	0'69	1'50	0'91	1'98
0'04	0'09	0'26	0'56	0'48	1'05	0'70	1'52	0'92	2'00
0'05	0'11	0'27	0'59	0'49	1'07	0'71	1'54	0'93	2'02
0'06	0'13	0'28	0'61	0'50	1'09	0'72	1'57	0'94	2'04
0'07	0'15	0'29	0'63	0'51	1'11	0'73	1'59	0'95	2'07
0'08	0'17	0'30	0'65	0'52	1'13	0'74	1'61	0'96	2'09
0'09	0'20	0'31	0'67	0'53	1'15	0'75	1'63	0'97	2'11
0'10	0'22	0'32	0'69	0'54	1'18	0'76	1'65	0'98	2'13
0'11	0'24	0'33	0'72	0'55	1'20	0'77	1'67	0'99	2'15
0'12	0'26	0'34	0'74	0'56	1'22	0'78	1'70	1'00	2'17
0'13	0'28	0'35	0'76	0'57	1'24	0'79	1'72	2'00	4'35
0'14	0'30	0'36	0'79	0'58	1'26	0'80	1'74	3'00	6'52
0'15	0'33	0'37	0'81	0'59	1'28	0'81	1'76	4'00	8'69
0'16	0'35	0'38	0'83	0'60	1'31	0'82	1'78	5'00	10'87
0'17	0'37	0'39	0'85	0'61	1'33	0'83	1'81	6'00	13'04
0'18	0'39	0'40	0'87	0'62	1'35	0'84	1'83	7'00	15'21
0'19	0'41	0'41	0'89	0'63	1'37	0'85	1'85	8'00	17'39
0'20	0'43	0'42	0'92	0'64	1'39	8'86	1'87	9'00	19'56
0'21	0'46	0'43	0'94	0'65	1'41	0'87	1'89	10'00	21'74
0'22	0'48	0'44	0'96	0'66	1'44	0'88	1'91	20'00	43'47

(Se continuará.)

Núm. 849.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion General de Contribuciones, é Impuestos indirectos en 30 de Octubre último me dice lo que copio.

Por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de corriente, que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General en el mismo dia, se declara que los recibos de la requisita de caballos no están comprendidos entre los valores cuya admision se prohíbe por el art. 17 del Decreto de 26 de Junio último y que, en su consecuencia, pueden los particulares dar al importe de dichos recibos la aplicacion que autorizan el artículo 5.º del Decreto de 18 de Setiembre del año pasado y el único del de 26 de Febrero último, sujetándose las operaciones necesarias á lo prevenido en la Instruccion de 8 de Abril siguiente.

Lo que he dispuesto mandar insertar en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 6 de Noviembre de 1874.—André Maria Beladiez.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 54, todo por cinco reales.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

A los maestros.

Estados mensuales de

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 54 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicologico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 54 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 54 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 54.

Imprenta, litografía y litografía de...